

INFORME SECRETARIAL. A despacho el presente proceso, informando que el demandado Jorge Oliverio, no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022. 03



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 909

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada el acta de audiencia, llevada a cabo en fecha 27 de septiembre de 2022, se observa que, por error mecanográfico, se señaló que la misma se celebró en fecha 29 de septiembre de 2022. En consecuencia, se ordenará corregirla a la luz de lo reglado en el art. 286 del CGP, indicando la fecha real en la que se llevó a cabo.

Así las cosas, concluida la etapa preliminar de notificación al extremo pasivo de la litis convocada y llevada a cabo la audiencia inicial en fecha 27 de septiembre del año que discurre.

En esa medida, en virtud de la naturaleza del litigio que aquí se desata, la actuación correspondiente se contrae a decidir frente a la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de controversia.

Por lo tanto, dado el decurso procesal, se tiene que el término de que trata el artículo 121 del CGP para proferir sentencia de primera instancia, asunto resulta ser el 14 de diciembre de 2022; no obstante, atendiendo la situación por la cual atraviesa la administración de Justicia, disponibilidad de agenda y cúmulo de procesos en curso para llevar a cabo el trámite procesal pertinente, se torna forzoso desde este instante dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 121 de Código General del Proceso, en el sentido de prorrogar, por una sola vez, el término para proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

Por otro lado, en el decurso de la audiencia inicial y ante la inasistencia del demandado Jorge Oliverio Muñoz Navarro, se concedió el término señalado en el inciso 2 del numeral 3 del art. 372 del CGP:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

No obstante, el demandado Muñoz Navarro se abstuvo de allegar prueba siquiera sumaria de las razones que justificaran su inasistencia. Por lo anterior, deberá aplicarse el numeral 4 de la norma transcrita, presumiendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y se le impondrá multa conforme lo señala el último inciso del referido numeral.

Concluido lo anterior, se hace necesario designar un perito topógrafo a efectos de evacuar la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante y las demandadas María Teresa, Nancy, Yolanda Eugenia, Consuelo y María Elena Garcés Álvarez; sin embargo, la lista de auxiliares de la justicia no contempla a ningún profesional que se ajuste al perfil requerido para la evacuación de la prueba decretada. Por lo anterior, se designará a la topógrafa Judith Carabalí González a quien se puede notificar en la carrera 39 #1 B – 25 de esta ciudad y al teléfono: (602) 3733954, de acuerdo a la información de contacto que reposa en la web¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ <https://www.paginasamarillas.com.co/empresas/topografia-judith-carabali-gonzalez/cali-15742988>

REF: VERBAL – PERTENENCIA
DTE: ACCIÓ SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FG 310 GOLD A1
DDO: MARÍA TERESA GARCÉS DE CAICEDO Y OTROS
RAD: 760013103008-2019-00337-00
Auto trámite - prórroga

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR que la fecha en que se celebró la audiencia inicial fue el 27 de septiembre de 2022. En consecuencia, se ordena **CORREGIR** la fecha consignada en el acta de audiencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y lo indicado el art. 286 del CGP.

SEGUNDO: PRORROGAR por una sola vez, el término dispuesto en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, es decir, desde el 14 de diciembre de 2022.

TERCER: TENER como injustificada la inasistencia del demandado Jorge Oliverio Muñoz Navarro a la audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2022.

CUARTO: PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda respecto del demandado Jorge Oliverio Muñoz Navarro, como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior.

QUINTO: IMPONER al demandado multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) Jorge Oliverio Muñoz Navarro.

SEXTO: A la topógrafa **JUDITH CARABALI GONZALEZ** a quien se puede notificar en la carrera 39 #1 B – 25 de esta ciudad y al teléfono: (602) 3733954 para que acuda a la diligencia de inspección judicial y rinda la experticia requerida a efectos de desatar la litis. Por secretaria comuníquesele la designación.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

7600131030082019-00337-00